

## DOCUMENTO PRESENTADO POR:

Licenciado Manuel Márquez Fuentes,  
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Dr. Pedro Astudillo Ursúa y Lic.  
Enrique González Pedrero  
Presidentes de las Comisiones de  
Legislación Universitaria y del  
Trabajo Académico del Consejo  
Universitario  
Presentes.

Atendiendo a la invitación para formular observaciones al Anteproyecto de Estatuto General de la UNAM y dada la trascendencia de la presente reforma legislativa, la que será determinante en la vida inmediata y futura de nuestra Universidad, me permito comunicar a ustedes para su consideración, algunos puntos de vista resultado de una muy rápida lectura del texto del anteproyecto referido y que espero puedan ser útiles en la afinación de forma y contenido del Proyecto de Estatuto General de la UNAM.

Antes de pasar a la enumeración de las observaciones, que para facilidad se hará siguiendo un orden progresivo del articulado, deseo referirme a dos cuestiones de carácter general y de fondo.

1o. En el anteproyecto se ha eliminado el Título estatutario relativo a la "estructura de la Universidad". El crecimiento y desarrollo de nuestra Institución en los últimos quince años ha derivado en una creciente complejidad en su organización y funcionamiento que, unida a

las decisiones de renovación y superación de las modalidades del trabajo universitario, han significado transformaciones profundas de la estructura universitaria, las que lamentablemente sólo se han recogido como simples agregados formales en el Estatuto General vigente.

En parte, ese crecimiento, desarrollo y complejidad han motivado la presente reforma legislativa, que de pasar por alto la inclusión del Título acerca de la "Estructura Universitaria", se reincidiría en la omisión normativa hoy presente y que, por ejemplo, iguala a las Escuelas y las Facultades, sólo distinguiéndolas con la mención de que las segundas "otorgan el grado de doctor"; o bien, el caso de homologación de las Escuelas Nacionales por ciencia o disciplina respecto de las Escuelas de Estudios Profesionales que tienen un carácter multidisciplinario —no interdisciplinario—, que guardan una situación especial por su grado de descentralización y de desconcentración y tienen otros rasgos peculiares que hacen necesario definir elementos normativos estatutarios que, aunque generales, garanticen la organicidad universitaria y un sano desarrollo institucional.

La excepción a las indefiniciones señaladas y que puede servir de ejemplo a seguir es el capítulo estatutario relativo al Colegio de Ciencias y Humanidades —artículos 55 al 63 del anteproyecto—, cuyo texto explicita su singularidad

respecto del conjunto de la Universidad, sus rasgos generales por cuanto a su estructura, su organización, sus instancias de autoridad y de gestión —personales y colegiadas— y expresas referencias a su normatividad reglamentaria.

Una indefinición semejante se aprecia también en los renglones relativos a la “Investigación y la Extensión Universitaria”. Así, por ejemplo, en varios artículos del anteproyecto se incluye el término “subsistema”, sin que en el resto del texto se mencione siquiera la existencia de “sistemas”. También es fuente de confusión el uso indistinto de términos como “dependencia y subdependencia” para referirse a escuelas, facultades, institutos, centros de investigación o de extensión y al mismo tiempo a unidades dentro de cada una de ellas.

El extremo de la confusión es patente cuando en el artículo 30 del anteproyecto se dice que los “directores... serán órganos de autoridad...”. Los directores son personas distinguidas, investidas de autoridad y con facultades y obligaciones expresas bajo su responsabilidad, no difusas en un “órgano de autoridad” inexistente. Semejante confusión también se registra respecto de los “Coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades”. El Art. 65 les confiere la calidad de “organos”, incluyéndoles la función de “organizar y realizar investigaciones”, cuando en realidad se trata de cargos de alto nivel encomendados a personalidades distinguidas, con atribuciones expresas bajo su **responsabilidad personal**, no teniendo la función de “organizar y realizar investigaciones” que es competencia de los institutos y de los centros de investigación.

En síntesis, el esfuerzo legislativo emprendido debiera atender esta carencia de definición de la estructura universitaria, utilizando denominaciones propias y singulares con sentido y contenido institucional y universitario, sin traspasar terminología de origen técnico-presupuestal que demeritaría el nuevo Estatuto General.

El segundo aspecto de importancia es el relativo a la integración del H. Consejo Universitario. La fracción cuarta del artículo 12 del anteproyecto de Estatuto, propone la incorporación de representantes de los investigadores de los institutos al Consejo Universitario, con lo

que se quebranta lo establecido por la Ley Orgánica de la UNAM, sentándose un precedente inadmisibles en una cuestión tan delicada.

El interés por ampliar la representación ante el Consejo Universitario es plausible y con la adición de representantes profesores y alumnos y en razón del aumento de población estudiantil, se da un importante paso sin violentar la Ley Orgánica.

Por otra parte, la rebuscada redacción de la fracción IV del artículo 12, distorsiona el motivo: dar representación a los investigadores de los institutos; ¿por qué agregar “que realicen actividades docentes”, cuando por estatuto los investigadores tienen la obligación de impartir clase en alguna facultad o escuela, circunstancia que les otorga el derecho a ser elegible y elector tanto para el Consejo Universitario como para el respectivo Consejo Técnico de la Facultad o Escuela?

Aprobar la fracción tal como se propone en el anteproyecto significaría duplicar las prerrogativas de los investigadores. Y ¿acaso se propone que los profesores de carrera de las facultades y escuelas, quienes por obligación deben realizar investigación, participen en la propuesta elección de consejeros universitarios de los institutos o de sus respectivos Consejos Técnicos de Investigación Científica y de Humanidades?. Según la figura jurídica del anteproyecto dichos profesores de carrera debieran también duplicar sus prerrogativas. Finalmente, los investigadores que, al amparo del artículo 62 del Estatuto del Personal Académico, se les eximiera temporalmente de las labores docentes, ¿perderían por ello el derecho que pretende otorgar la mencionada fracción IV del Artículo 12?

A continuación se puntualizan las observaciones —unas más importantes que otras— siguiendo la progresión numérica del articulado.

Art. 6o. Si en el artículo 5o. se ha agregado el nivel de “enseñanza técnica media”, habría de incorporarlo también en el 6o., después de “...bachillerato...”

Art. 7o. Debiera mantenerse el término “graduado”, pues egresado tiene una connotación difusa, no aplicándose siempre a quien ha concluido **plenamente todos** los estudios y requisitos.

Art. 9o. La segunda oración del primer párrafo relativa al "...procedimiento para la auscultación...", debiera incluirse como artículo transitorio, puesto que una vez satisfecha la voluntad que expresa, carece de sentido que se mantenga en el cuerpo permanente del Estatuto.

Art. 11. En la fracción I se ha cambiado el término "docente", previsto por la Ley Orgánica, por el de "académico" que no significa lo mismo. La dilucidación de estos conceptos es extensa, por lo que no me atrevo a incluirla en este escrito.

Art. 12. Ya se hizo referencia amplia en páginas anteriores.

Art. 13. En la fracción II, segunda oración dice "...labores académicas...", debiendo ser "labores docentes o de investigación" que sí son características de los sujetos a que la fracción se refiere.

Art. 15. Con fines de precisión la fracción (II) debiera decir: "Ser alumno inscrito, haber cubierto el..."

Podría agregarse una fracción semejante a la III del artículo 13 que dijera: "No ocupar puesto remunerado alguno en la Universidad" (ni académico, ni administrativo ni plaza sindicalizada).

Art. 16. También con fines de precisión la fracción III debiera decir: "Estar laborando en la Universidad y tener más de cuatro años de servicios".

Al igual que en el artículo anterior, agregar una fracción que establezca: "No ser alumno inscrito en la Universidad ni desempeñar puesto académico alguno".

Art. 17. En el párrafo segundo, segunda oración, sería más preciso decir "...que no hubiesen sustituido permanentemente al titular".

Art. 18. En la fracción I sería conveniente agregar antes de la antigüedad, la frase "con nombramiento vigente" o bien "en servicio", pues en ocasiones no se notifica o se niega el derecho de voto a quienes por razones de calendario escolar no se encuentran impartiendo clase en ese semestre.

Art. 23. En los últimos renglones del primer y segundo párrafos, tal vez sea más propio sustituir los términos "requieran" y "exija", por "prevengan" y "establezca".

Art. 25. La fracción III difiere del texto que previene la Ley Orgánica. Estimo poco prudente y riguroso el procedimiento de enmienda, e incluso innecesario.

Art. 27. En la fracción VI, el uso del término "dependencias académicas" resulta —como ya se dijo— impreciso, pues no en todas ellas la designación de directores es mediante ternas que forme el rector ni son designados por la Junta de Gobierno.

La fracción VIII debiera decir: "...ser el conducto necesario de la Junta de Gobierno y el Patronato con las restantes autoridades universitarias;"

Art. 30. Ya se señaló: los directores no son órganos.

Art. 33. Parece un contrasentido que se omita como requisito para ser designado director de un instituto el tener un mínimo de años de antigüedad y si se establezca para ser electo consejero e incluso elector. La antigüedad podría ser a nivel de la Universidad y no del instituto dada la amplitud de los campos de conocimiento y su indispensable pluralidad y renovación de enfoques y personas.

Art. 42. Por un error se hace referencia al artículo 30, debiendo ser en todo caso el artículo 49 o bien al Título Tercero.

Art. 46. En la fracción II se hace referencia a "directores de subdependencias". En el resto del articulado del anteproyecto no hay mención alguna a este tipo de cargo. Queda la duda de si estos directores de subdependencias tienen el mismo origen de investidura, derechos y obligaciones de los que están previstos para esa autoridad universitaria o bien se trata de directores auxiliares como en el caso de la Escuela Nacional Preparatoria y el Colegio de Ciencias y Humanidades en la gestión de sus planteles.

Art. 54. Al final del segundo párrafo es conveniente cambiar el término "señalados" —en realidad no se señalan— por la frase "a los que refiere".

Art. 64. El final del artículo debe precisar "...actividades docentes en el nivel profesional y de grado".

Art. 65. Ya se dijo lo impropio de convertir a los Coordinadores en "órganos". Además, el contenido de este artículo es una reiteración de lo que establece el artículo 70.

Art. 71. La facultad que establece la fracción V no es congruente con el texto del Estatuto, pues los directores de los centros presentarían sus proyectos e iniciativas ante el Consejo Técnico de Investigación Científica o de Humanidades del cual formen parte, siendo éste el conducto pertinente, dado que los directores de centros no forman parte del Consejo Universitario.

Arts. 75 y 76. A sólo dos artículos se reduce el título Quinto que se refiere a una importante función universitaria. Resulta preocupante que el importante potencial de extensión y difusión de nuestra Universidad se desestime de esa forma en el anteproyecto de Estatuto. Un esfuerzo normativo contribuiría a definir con claridad esta misión universitaria, sus funciones, su estructura, etcétera, aliviando la situación presente que se caracteriza por la dispersión anárquica de dichas actividades en unidades de divulgación, de difusión, de información, de relaciones públicas, de promoción, de publicaciones, etcétera.

Art. 110 a 134. Este título Decimoprimerero con 25 artículos que representan el 18.65% de todo el anteproyecto, resulta paradójico. Si en rubros importantes para la marcha de la Universidad se ha observado falta de definición y de especificación, en este Título se advierte el exceso. Múltiples figuras de responsabilidad, de penalidad, de prevención, procedimientos imbrincados, instancias y resoluciones inundan con todo detalle casi la quinta parte del anteproyecto de Estatuto. Por ende, es recomendable que muchos artículos pasen a un cuerpo reglamentario, si es el caso.

Agradezco la atención que se sirvan prestar a estas observaciones.

Atentamente  
Lic. Manuel Márquez Fuentes  
Facultad de Ciencias Políticas  
y Sociales.